

extranjeras nacionalizadas, una fianza por el dúplo de los derechos que hayan causado á la importacion, y si son nacionales, solo por el derecho que cause á su importacion la mercancía similar de la que vaya á ser reimportada.

III. Una vez otorgada la fianza, el administrador firmará el "Permitase," mandando alambrear y sellar los bultos; hecho lo cual, el comandante del resguardo firmará el "Cumplido" en el mismo documento, y los bultos serán puestos á bordo de la embarcacion ó ferrocarril, bajo la vigilancia de uno de los celadores del resguardo.

IV. La aduana marítima ó fronteriza por donde hagan su entrada al país las mercancías, verificará el despacho de ellas previo pedimento que para este objeto presentarán los interesados, dando aviso inmediatamente á la aduana de su procedencia para que haga la cancelacion de la fianza otorgada.

V. En el caso de que los efectos que se exporten sean consumidos á su paso por el territorio americano, ó que causas de fuerza mayor hagan que no pueda verificarse la reimportacion de ellos al territorio nacional, los interesados deben recabar del cónsul mexicano y en su defecto de cualquiera autoridad residente en el punto en que tenga lugar el caso ó conocimiento de los hechos, un certificado que compruebe lo ocurrido. Este certificado servirá para cancelar la fianza presentada en la aduana que despache los efectos.

Art. 279. El término de las fianzas que otorguen los remitentes, será de seis meses improrrogables, y si transcurrido éste, la aduana que despachó los efectos no tiene en su poder ninguna de las constancias marcadas en las fracciones del artículo anterior, se procederá á hacer efectivo el pago de los derechos asegurados.

SECCION VI.

Reimportacion de mercancías nacionales, procedentes del extranjero.

Art. 280. La reimportacion libre de derechos de las mercancías nacionales procedentes del extranjero, solo será permitida, cuando se trate de los efectos no exceptuados por esta ley, y los consignatarios hayan cumplido con las prevenciones que en seguida se determinan:

I. Todos los efectos nacionales de que no hace referencia la fraccion siguiente, y cuyo origen pueda ser reconocido por medio de marcas inherentes á las mismas mercancías, puestas á su exportacion por las aduanas que otorguen el permiso de salida, serán admitidas á su regreso al país libres de derechos, previa autorizacion de la Secretaría de Hacienda.

II. Se exceptúan del beneficio de la reimportacion libre de derechos, los efectos similares de los extranjeros, en razon de la imposibilidad de identificar su origen.

III. Cuando los consignatarios de las mercancías que se exporten, quieran gozar de la franquicia otorgada en la fraccion I, solicitarán del administrador de la aduana respectiva la orden para que sean reconocidos y marcados sus efectos, á fin de que en el permiso de exportacion obre la constancia de las marcas adheridas á las mercancías.

IV. La autorizacion que indica la fraccion I, no se concederá por la Secretaría de Hacienda, sino despues que el interesado haya justificado auténticamente con un certificado expedido por la aduana que concedió la exportacion, la fecha de la salida de los efectos.

V. Las mercancías comprendidas en la fraccion I, que durante un año hayan permanecido en el extranjero, serán consideradas como de origen extranjero, y por consiguiente sin lugar á la reimportacion libre de derechos.

VI. En el caso de que reimportada una mercancía como nacional, la aduana dude del origen de ella, suspenderá su despacho hasta que la opinion pericial decida la controversia, para cuyo efecto el administrador pondrá en conocimiento de la Secretaría de Hacienda, los fundamentos en que se apoya para dudar del origen de la mercancía, remitiendo á la vez muestras de ésta para la resolucion del caso.

VII. Si del reconocimiento pericial que practique la Secretaría de Hacienda, resulta que la mercancía es de origen extranjero, se incurrirá en la pérdida de la mercancía, y su consignatario será puesto á disposicion del Juzgado de Distrito respectivo, para que con arreglo á esta ley, le aplique las penas señaladas á los contrabandistas.

CAPITULO VII.

REEXPORTACION DE MERCANCIAS EXTRANJERAS.

Art. 281. La reexportacion de mercancías extranjeras sin el pago de los derechos fiscales, solo será permitida cuando el Gobierno establezca en las aduanas marítimas y fronte-

rizas de la República almacenes de depósito, en cuyo caso toda reexportacion se sujetará á los siguientes requisitos:

I. Las mercancías que á su introduccion al país hayan venido á depositarse en los almacenes, pueden ser reexportadas durante los seis meses que el art. 302 de esta ley concede para este objeto, sin pagar más derechos que los de almacenaje marcados en el artículo 303 del capítulo XI.

II. La reexportacion de mercancías podrá hacerse, bien de una parte de ellas, ó del total de los bultos que contenga una factura consular.

III. Los reexportadores de mercancías, al solicitar de la aduana respectiva, el permiso correspondiente, presentarán por cuadruplicado un documento con arreglo al modelo número 28.

IV. Estos documentos los pasará el administrador á la contaduría, para que confrontados con los originales que ampararon á su importacion los efectos, asiente el contador bajo su firma la conformidad de ellos, y expida la boleta al alcaide de los almacenes para la entrega de bulto ó bultos que en ella se señalen. (Véase el modelo número 29.)

V. El administrador, al recibir de la contaduría los documentos ya confrontados, señalará el vista que deba hacer el reconocimiento de los efectos, quien procederá á la operacion conforme á las prescripciones marcadas en el capítulo IV, seccion I de esta ley.

VI. Si del reconocimiento que practique el vista resultare suplantada en calidad ó cantidad alguna de las mercancías, dará aviso por escrito inmediatamente al administrador, á fin de que se aplique como pena á la parte suplantada dobles derechos de importacion.

VII. En el caso de que penada que sea una mercancía, el reexportador se negare á pagar la multa de los dobles derechos impuestos por la aduana, el administrador mandará se almacenen de nuevo los efectos sobre los que recae la pena, sin permitir se haga ninguna otra operacion con ellos, hasta tanto el juez que deba conocer de este asunto resuelva lo conveniente.

Art. 282. Los dueños ó consignatarios de mercancías para reexportar, otorgarán ante el administrador de la aduana una fianza equivalente al total de los derechos que conforme á la tarifa de esta Ordenanza arrojen los efectos. Esta fianza, que será la que asegure al fisco de que las mercancías son llevadas al punto de su destino, tendrá marcado un plazo relativo á la distancia donde se dirijan, atendiendo á la clase de vehículo en que sean trasportadas.

Art. 283. Dentro del plazo fijado por la fianza presentarán los interesados un certificado suscrito por el administrador de la aduana ó autoridad más caracterizada, si aquel no existe, del lugar á que fueron destinados los efectos; en el cual conste que los... bultos de las mercancías amparados con el documento número... de la aduana... de la República Mexicana, llegaron al punto de su final destino. Este certificado servirá para cancelar la fianza otorgada.

Art. 284. Si al espirar el plazo concedido, el interesado no presenta al administrador de la aduana de donde se reexportaron los efectos el certificado á que se refiere el artículo anterior, procederá este empleado á hacer efectiva la mencionada fianza sin ulterior recurso por parte del interesado.

Art. 285. Cuando se trate de mercancías que para reexportarse tengan que atravesar alguna parte del territorio, sus conductores al tocar la última aduana de salida deberán presentar al administrador de ella los efectos con el documento que los ampara, á fin de que practicado el reconocimiento respectivo autorice el "pase" para continuar aquellas á su destino.

Art. 286. Si del exámen que haga la aduana de las mercancías, resultare diferencia entre éstas y el documento que las cubre, se les aplicará las penas que segun el caso tenga señaladas la presente ley.

Art. 287. En toda reexportacion de mercancías, las aduanas darán aviso de la llegada y salida de los efectos, tanto á la Secretaría de Hacienda como á la oficina de donde procedan.

Art. 288. Cuando en las aprehensiones que se hagan de mercancías, resultare que éstas son de las que se destinaban á reexportarse, el otorgante de la fianza, así como el dueño ó remitente á quien la aduana expidió el permiso, serán considerados como principales autores del contrabando y sujetos á las penas impuestas para estos casos.

Art. 289. Las aduanas, al conceder el permiso para la reexportacion de mercancías, remitirán á la Secretaría de Hacienda en pliego certificado uno de los ejemplares del documento que presenten los interesados. Asimismo enviarán el mismo día que lo reciban, copia autorizada del certificado que compruebe la llegada de los efectos á su final destino.

Art. 290. No obstante lo dispuesto en el presente capítulo, las aduanas, al acordar la

reexportacion de mercancías, sujetarán sus procedimientos á todos los preceptos relacionados con la presente ley.

CAPITULO VIII.

INTERNACION DE MERCANCIAS EXTRANJERAS PROCEDENTES DE LOS PUERTOS DE ALTURA.

Art. 291. Los efectos extranjeros que hayan pagado sus derechos de importacion conforme á la tarifa de esta ley, podrán ser internados á la República sujetándose á las prevenciones siguientes:

I. Para la internacion de efectos extranjeros presentará el remitente, por duplicado, á la aduana, un pedimento segun el modelo número 30, usando en uno de los ejemplares estampilla ó estampillas, conforme á lo determinado en la ley del timbre. Los duplicados no llevarán estampillas.

II. El pedimento original llevará, además de las estampillas correspondientes de documentos y libros, las especiales de aduanas, siendo estas últimas por cantidad igual al monto de los derechos de importacion que arrojen las mercancías que van á internarse.

III. La contaduría al recibir el pedimento revisará las cuotas y cantidades que causen los derechos de importacion, y estando de acuerdo con el valor de las estampillas especiales de aduana adheridas al documento, procederá á la cancelacion de ellas con un sello perforador que para el caso tendrá, numerando correlativamente dicho pedimento y fijando en seguida el plazo que juzgue prudente para la llegada de la carga á su destino, conforme á la clase de vehículo en que vayan á internarse los efectos.

IV. El administrador autorizará bajo su firma el "permítase la salida," y el celador de la garita por donde pasen los efectos, además de poner el "cumplido," lo anotará en el libro respectivo. Este documento cubrirá las mercancías hasta su final destino.

Art. 292. Los documentos de internacion solo tendrán validez por el tiempo que les señale la aduana de su procedencia; pero en el caso de que por fuerza mayor ú otra circunstancia imprevista, las mercancías no llegasen en el tiempo fijado al punto de su destino, los interesados, para no incurrir en pena alguna, están en el deber de probar ante el empleado que revise la carga, las causas que fueron origen de la demora.

Art. 293. Siendo las estampillas especiales de aduana el justificante de que los efectos han sido importados legalmente, toda mercancía extranjera que camine sin tener el documento los requisitos señalados en este capítulo, será aprehendida donde se encuentre, y declarada como contrabando, sujeta á las penas señaladas en esta ley.

Art. 294. Cuando los efectos que se internen tengan por final destino algun puerto de altura ó cabotaje, la aduana ó seccion aduanal que allí resida, será quien haga el reconocimiento y despacho de las mercancías.

Art. 295. Si del reconocimiento que se haga de las mercancías, resultaren suplantaciones, bien en calidad ó bien en cantidad, se impondrá sobre la parte suplantada y con sujecion á lo dispuesto en esta ley, dúplos derechos de importacion, exhibiendo además el interesado, las estampillas especiales de aduana que correspondan á los derechos que trataba de defraudar. Estas estampillas serán adheridas al documento respectivo y canceladas por la oficina que descubra la falta.

En las demás faltas ú omisiones que se noten en los pedimentos de internacion de mercancías extranjeras, se procederá conforme lo determine la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO IX.

INTERNACION DE MERCANCIAS EXTRANJERAS PARA SU DESPACHO EN LOS LUGARES INTERIORES DE LA REPÚBLICA.

Art. 296. Solo en casos excepcionales podrá permitir la Secretaría de Hacienda la internacion de mercancías extranjeras para despacharse en alguno de los lugares del interior de la República que estén ligados por cualquiera de las líneas férreas establecidas; y en tales casos los remitentes deberán sujetarse á las prevenciones siguientes:

I. En toda internacion de mercancías autorizada competentemente para ser despachadas en alguno de los puntos del interior, los interesados presentarán por duplicado un pedimento en que conste el pormenor de los efectos.

II. El administrador, al recibir los documentos, concederá el permiso, pasándolos á

la Contaduría para que confrontados que sean con las facturas consulares, asiente la conformidad de ellos y proceda á practicar la liquidacion de sus respectivos derechos.

III. Hecha la liquidacion, segun las prescripciones de esta Ordenanza, el interesado, á no ser que previamente se le dispense por la Secretaría de Hacienda, está obligado á presentar una fianza por el doble de los derechos que causen las mercancías que van á internarse.

IV. La Contaduría anotará en el documento si han sido ó no asegurados los derechos conforme á lo prescrito en la fraccion anterior; librando la boleta correspondiente al alza de los almacenes para la entrega del bulto ó bultos que vayan á internarse.

V. Con el permiso respectivo anotado con el "pase" de la comandancia del resguardo, se hará bajo la vigilancia de la misma, el embarque de los bultos en los carros ó furgones, asegurando éstos con los sellos y candados especiales que el Gobierno tendrá en cada una de las aduanas, y entregando al empleado que nombre el administrador para que custodie el tren hasta el punto de su destino, el permiso respectivo con las facturas consulares que se recibieron á la importacion de las mercancías.

VI. El empleado encargado del tren no permitirá que en los carros ó furgones en que vayan colocados los efectos, se introduzcan más bultos que los señalados en los documentos aduanales.

VII. Por ningun motivo que no sea el de fuerza mayor, podrán abrirse en el tránsito los carros ó furgones en que vayan depositadas las mercancías; y en estos casos, tanto el empleado encargado del tren, como su conductor, deberán probar ante el Juzgado de Distrito respectivo, por medio de las autoridades del lugar donde ocurrió el hecho, si esto fuere en poblado, ó por los empleados todos del mismo tren si esto acontece en despoblado, las causas que los obligaron á ello.

VIII. Al llegar los efectos al punto de su destino, el jefe de la oficina federal, ántes de ordenar la apertura de los carros y furgones en que estén depositadas las mercancías, revisará los sellos y candados puestos en cada uno de ellos; y satisfecho del estado que guardan, dispondrá la descarga, cuidando escrupulosamente de que el número de bultos que se desembarquen estén de acuerdo con los declarados en los documentos que los amparen.

Si del reconocimiento que se haga á los sellos y candados puestos á los carros y furgones, resulta que éstos han sido abiertos en el tránsito y extraídas algunas mercancías, el conductor del tren, así como el empleado fiscal que haya custodiado el mismo tren, serán consignados al Juzgado de Distrito respectivo para el esclarecimiento de los hechos. En el caso de que el conductor resulte culpable, además de imponérsele las penas que esta ley señala á los contrabandistas, la empresa dueña del tren pagará una multa hasta de quinientos pesos á juicio de la Secretaría de Hacienda. Respecto al empleado fiscal, cualquiera responsabilidad que aparezca en su contra será castigada como lo previene la fraccion I del artículo 384.

IX. El jefe de la oficina dará al empleado encargado del tren un recibo de los documentos que éste le haya entregado, á fin de que al regresar á la aduana de su procedencia, canjee dicho documento por el que debe haber extendido á su salida al hacerse cargo del tren.

Art. 297. Para el reconocimiento y despacho de las mercancías, las oficinas que las reciban se sujetarán á lo que se previene en la presente Ordenanza, dando aviso del resultado á la aduana de donde procedan los efectos, para que ésta cancele la fianza otorgada por el remitente de las mercancías.

Art. 298. Las aduanas, al permitir la internacion de mercancías para que sean despachadas en alguno de los puntos del interior del país, enviarán á la Secretaría de Hacienda copia certificada del documento presentado por el remitente. Igual envío harán las oficinas adonde vayan consignados los efectos una vez que sean despachados.

CAPITULO X.

TRÁNSITO INTERNACIONAL DE EFECTOS EXTRANJEROS POR EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.

Art. 299. Se permite el tránsito internacional de efectos extranjeros por el territorio de la República, bajo las siguientes condiciones:

I. Toda mercancía destinada al tránsito por el territorio de la República, hará precisamente su entrada por los puntos que tenga señalados con anterioridad el Gobierno general.

II. Las mercancías de tránsito vendrán acompañadas del manifiesto y facturas co-